

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ex. 2009-00126-18

Se RECHAZA de plano, la objeción, que por error grave presentada la apoderada de la actora, en contra del dictamen, por **extemporánea**. Art. 238 del C.P.C.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ex. 2010-0353-18

Expropiación

Accediendo a lo solicitado por el apoderado del demandado, y siendo que se pagó el total de la indemnización avaluada en los autos, aunado a que el inmueble fue entregado a satisfacción, se DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso.
- 2.- Archívese la actuación, de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>02 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ex. 2013-0752-22

Por Secretaria y a costa de la interesada, desglósense los documentos aportados por la parte actora, en el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ex. 2013-0387-23

De conformidad a lo ordenado en el auto de 24 de abril de 2019- folio 290, de **las objeciones** presentadas en contra del inventario presentado por la liquidadora, **tramítase como incidente**, -artículo 636 del C.G.P.-, en consecuencia, se da traslado a las partes, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ex. 2021-00603.

No se tienen en cuenta las notificaciones que se allegan, pues no se puede determinar que documentos se enviaron, además de no cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2020, que expresa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del **mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>02 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00050-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia de su calificación, y una vez estudiados los pormenores de la actuación, esta dependencia judicial ha decidido ABSTENERSE de pronunciarse al respecto por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

Se aparta esta dependencia de las consideraciones presentadas el Juez Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, quien mediante providencia del 17 de enero de 2023 y en las cuales apoyó su incompetencia para dar trámite a la acción de la referencia, pues invoca especulaciones sobre las razones que tuvo la actora para incoar sus pretensiones, cuando, al menos debió inadmitir pues es que lo que es materia de aquella se ubica en dicha jurisdicción territorial, al margen del domicilio principal del Patrimonio Autónomo, amén que el Patrimonio demandado posee sucursal en el Municipio de Medellín, concluyendo la **falta de claridad** en la determinación de las razones de hecho para radicar por el actor su demanda en esa localidad, al decir:

Nótese que en los hechos de la demanda nada se dice al respecto, ni se determina un fundamento fáctico claro en el cual se exponga por qué el lazo contractual existente entre Saha Soluciones Con Ingeniería S.A.S. y la demandante (vínculo contractual cuyo objeto era la instalación de los muebles -pilotes- que se reputan adheridos al inmueble identificado en la demanda y sobre los cuales pretende pago), así como el incumplimiento al mismo, es del resorte propio de la sucursal Medellín de Alianza

No obstante, amén de la aspiración del actor de radicar la competencia en la cabecera municipal de Medellín, la misma se sustenta fácticamente en la documental que fuera aportada, que da cuenta de que esa sucursal se ocupó del desarrollo del objeto de la relación contractual, así:

Dado

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO

SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (6.252)

ACTO: FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO

RESTITUCIÓN DE INMUEBLES A FAVOR DEL FIDEICOMISO LA CEJA-TAMBO

OTORGADA POR: ALIANZA FIDUCIARIA, como vocera del FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO y PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los QUINCE (15) días del mes de OCTUBRE del año dos mil trece (2013) ante el Despacho de la Notaría Veinticinco del Circuito Notarial de Medellín, de la cual el Doctor JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA, es Notario Titular en Propiedad, Comparecieron con minuta:

1) SERGIO GÓMEZ PUERTA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.577.385, quien en el presente documento obra en su calidad de representante legal y por ende en nombre y representación de la Sucursal Medellín de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida según consta en la escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de Febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986) otorgada en la Notaría Décima (10a) del Circuito de Cali, calidad que acredita con los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera y por la Cámara de Comercio de Medellín, que anexa para su protocolización, sociedad que obra en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO NIT. 830.053.812-2, constituido por documento privado del 5 de noviembre de 2010

Nótese que los bienes que involucra la sucursal se encuentran ubicados en la jurisdicción territorial que fue presentada la demanda y ello explica por qué procuró la demandante incoar la acción en el Juzgado que rechaza su conocimiento,

Con ello quedan desvirtuados todos los argumentos en que el Juez Diecinueve Civil del Circuito de Medellín pretendió sustentar su incompetencia, y tampoco ésta Célula Judicial es la competente para asumir su conocimiento, es del caso ordenar la remisión de las diligencias al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del juicio Verbal de Constructora Precomprimidos S.A. contra Fideicomiso LA CEJA TAMBO”

SEGUNDO. PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre éste Despacho y el Juez Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, en tanto que las autoridades judiciales aquí involucradas poseen Superior funcional, al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad **se ordena remitir, el expediente virtual** de la presente actuación de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código general del Proceso y los artículos 16 y 18 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el canon 7º de la ley 1285 de 2009.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u> , fijado
Hoy <u>02 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ex. 2023-106

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Conforme a la jurisprudencia patria, cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, los intereses de mora, se hacen exigibles a la fecha de presentación de la demanda, además véase que el plazo del documento está más que vencido, adecúense las pretensiones. Art. 82-5 del C.G.P.

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., con respecto al representante legal de la entidad ejecutada.

4.- Las cautelas deben presentarse en cuaderno separado al de la demanda.

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor¹.

6 Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, frente al correo electrónico de la entidad demandada.

7 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8 El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>31</u> , fijado
Hoy <u>02 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría